



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00081-00

ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO BUITRAGO HERRERA

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor PEDRO ANTONIO BUITRAGO HERRERA, quien actúa a través de agente oficioso, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó las protecciones constitucionales de sus derechos fundamentales a la identidad, vida, salud, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el accionante que es «*identificado inicialmente con cédula de ciudadanía No. 26.212.286, [que ese documento] se le extravió y [se] dirigió a pedir un duplicado de la misma*», empero, el actor narra que con ocasión de los trámites para obtener el duplicado de la cédula pérdida «*...la Registraduría Municipal de Galapa [le] informa que [ese documento de identificación] aparece [bajado] por muerte, en donde por medio de la Resolución 123 de 1988 se realiza la revocatoria de la cancelación de la anterior, la cual fue notificada el 12 de junio de 2015*», acusa que en la «*la Registraduría [le] brindan una asesoría errónea en la cual [dicen] [lo] inducen a realizar un proceso nuevo de cédula de ciudadanía*».

2.2.- A esas cotas, el censor afirma que el epílogo de esas diligencias ante la accionada, se tradujo en «se [le] diligencia y se le otorga un nuevo número de identificación N° 1.047.237.460», acaeciendo que se «[le] notifico el día 5 de agosto de 2021 la anulación de la inscripción de [su] registro de nacimiento con el serial 0054502305», frente a esa problemática «[se] dirigió a la registraduría y [le] asesoran que para la reactivación de la cédula de ciudadanía No. 1.047.237.460, debía presentar constancia del bautizo, el cual [el actor] no recuerda ya que [asevera es] un adulto mayor y que hoy en día tiene 87 años».

2.3.- Adicionalmente, el tutelante plantea que «[presentó] un escrito el día 17 de agosto de 2021 en donde [...] manifiesta que se encuentra vivo, ya que se le había cancelado la cédula de ciudadanía por supuesta muerte, se mandaron huellas a Bogotá a la Registraduría Auxiliar No 4», pero «[le] llegó a [su] domicilio la notificación de la actuación administrativa expediente RNEC-17342, en donde se le canceló la cédula de ciudadanía No. 1.047.237.460, alegando [...] la presunta existencia de alguna causal de nulidad formal, así mismo se [le] canceló dicha cédula de ciudadanía por falsa identidad a la persona que no demuestra tener la condición de ser nacional», insistiendo que es «un señor de edad avanzada [que] tiene 87 años y no tiene recuerdos de como demostrar con la partida de bautizo».

2.4.- De otro lado, el promotor alude que «cobraba en [el] programa de protección al adulto mayor, [la suma] de ochenta mil pesos (\$ 80.000), [con] el cual se ayuda para su subsistencia», debido a que su familia no tiene recursos económicos suficientes para sostenerlo financieramente, encontrándose en zozobra porque «se le notifico por medio de una llamada que [el accionante] no podía seguir cobrando en el programa de protección social al adulto mayor, porque le llegó un oficio de la Registraduría expedido el día 17 de febrero de 2022, en donde se le cancelaba la cédula de ciudadanía por falsa identidad».

2.5.- Finalmente, el auspiciador expone que «es un señor el cual tiene problemas de salud, ya que padece de diabetes, tiene afectada la visión y problemas de memoria por su edad, además que su único medio de

subsistencia se lo han quitado, así mismo teme a que sea privado de otros derechos por no tener identidad».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare las prerrogativas izadas en esta solicitud de amparo fundamental; como consecuencia de la anterior declaración, pide que se ordene a *«la Registraduría del Estado Civil, efectúe la revocatoria de la Resolución N° 123 de 1988 donde se realiza la cancelación de la cédula inicial N° 23.212.286».*

4.- Inicialmente por reparto correspondió el conocimiento de la presente salvaguardia a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en el despacho del magistrado ALFREDO CASTILLA TORRES, habiéndola admitido con proveído fechado 29 de marzo de 2022.

Con posterioridad, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con sustanciación del magistrado ALFREDO CASTILLA TORRES, decretó la nulidad de todo lo actuado en dicha superioridad, por intermedio del auto adiado 6 de abril de 2022, y ordenó que se repartiera la tutela entre los Juzgado Civiles del Circuito de Barranquilla.

5.- Una vez repartida la presente tutela proveniente del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante proveído de 7 de abril de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

1.- La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, asevera que el accionante ha incurrido en temeridad diciendo que *«en primer lugar y antes de dar respuesta a lo requerido por el accionante, es nuestro deber manifestarle al despacho judicial que en la presente acción de tutela existe una aparente identidad de partes, hechos y pretensiones frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a las contenidas en la acción de tutela presentada por el mismo ciudadano Pedro Antonio Buitrago Herrera, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Segunda de Decisión Civil – Familia»*, para luego, continuar con el alegato de *«dado que lo pretendido es nuevamente que se realice la rectificación en*

cuanto al nombre de la cédula de ciudadanía del accionante, posiblemente se trata de una actuación temeraria».

Por otro lado, el accionado previa invocación de los dictados de los artículos 38 y 40 del Decreto 1010 de 2000, esgrime que el amparo en su contra no prospera, porque se ha configurado un hecho superado por carencia actual de objeto.

En efecto, la Registraduría aclara que en la «...Resolución No. 14462 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 54502305, con fecha de inscripción del 15 de septiembre de 2015 a nombre de Pedro Antonio Buitrago Herrera y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.047.237.460 expedida con base en ese documento».

Con todo, el accionado apunta que «...en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 8498 del 05 de abril de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente».

En boga a esa problemática, el accionado afirma que «conforme lo expuesto, en virtud del mandato conferido en el numeral 9 del artículo 40 del Decreto 1010 de 2001, esta entidad profirió la Resolución 8498 del 5 de abril de 2022 en la cual se estableció en su parte resolutive, entre otras, lo siguiente: [...] REVOCAR parcialmente, la Resolución No. 14462 de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la nulidad del registro civil de nacimiento indicativo serial No. 545012305 y cédula de ciudadanía No. 1047237460 a nombre de PEDRO ANTONIO BUITRAGO HERRERA, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación».

En ese orden, el accionado alega que *«en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la actuación desplegada por la entidad se acompasa con lo pretendido por el accionante y, por ende, cualquier tipo de pronunciamiento emitido por parte de la autoridad judicial sería inane»*.

CONSIDERACIONES

1.- Con la contestación al amparo se plantean dos cargos que abrevan de dos fuentes distintas y se analizan por separado, como se irá viendo, en el primero se trasluce una falencia en su formulación, ya que se acusa al accionante de incurrir en temeridad, dado que encuentra similitud de hechos y pretensiones entre ésta tutela y la otrora tramitada en la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

Ocurriendo que el promotor no es reo de temeridad, sin más, el accionado pretermite que el amparo otrora ventilado en la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla no es distinto a aquél que conoce actualmente el estrado.

Y por supuesto, el accionado soslaya que la Superioridad decretó la nulidad de lo actuado con ponencia del magistrado ALFREDO CASTILLA TORRES por conducto del auto fechado 6 de abril de 2022, y ordenó que se repartiera las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, correspondiéndole al despacho el conocimiento de las mismas, siendo esa omisión el percutor de la inexactitud del accionado al pregonar de existir la temeridad denunciada, de manera que ese argumento no tiene asidero.

2.- El segundo ataque contra las aspiraciones del accionante, se funda en el alegato del hecho superado por haberse expedido un acto administrativo que conjura las dolencias de éste, para analizar esa temática, es menester evocar que la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción radica en que el censor se queja en sede constitucional que la Registraduría Nacional del Estado Civil, canceló su

registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía, lo que le impide obtener los beneficios económicos derivados del programa de protección al adulto mayor y en su sentir esa circunstancia podría afectar eventualmente a otros derechos.

3.- Al respecto, es de verse que el artículo 86 de la Constitución Nacional, pregona que el objeto del amparo *ius* fundamental, es resguardar en forma expedita un cúmulo de prerrogativas de linaje superior, vulneradas o amenazadas por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Cómo fácil se observa, el mandato constitucional en el punto impone una orden de inmediato acatamiento que tiene como designio que se evite, repare o cese la conculcación de un derecho fundamental.

4.- Por otro lado, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴.

A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la existencia de un memorial digital presentado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se expidió la Resolución N° 8498 del 5 de abril de 2022 «*la cual se estableció en el numeral primero de su parte resolutive, entre otras, lo siguiente: [...] REVOCAR parcialmente, la Resolución No. 14462 de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la nulidad del registro civil de nacimiento indicativo serial No. 545012305 y cédula de ciudadanía No. 1047237460 a nombre de PEDRO ANTONIO BUITRAGO HERRERA, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación*».

En ese orden de ideas, emerge coruscante que la entidad accionada ha conjurado el extravío generador de la queja constitucional, ya que dio las órdenes para de revocar la determinación que canceló el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía del señor PEDRO ANTONIO BUITRAGO HERRERA, con la salvedad que ese documento de identidad se mantiene vigente, lo cual entraña que ese hecho ha dejado de existir en el mundo fenomenológico, comoquiera que es evidente que el entuerto generado por la dejación de efectos de ese registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía por efectos de la muerte, fue enmendada por la autoridad recriminada, valga acotar, que se revocó ese acto administrativo errado, se aclara que esa circunstancia sucedió con antelación a que se profiriera sentencia, ante lo cual despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotada.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la identidad, vida, salud, dignidad humana e igualdad, promovido por el ciudadano PEDRO ANTONIO BUITRAGO HERRERA, por conducto de su agente oficiosa MARGARITA BEATRIZ BUITRAGO SUAREZ, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, dotted background. The signature is stylized and appears to be 'M. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA